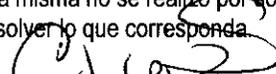


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia el día 24 de agosto y la misma no se realizó por solicitud del abogado que representa a un extremo pasivo, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2017-00025-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN PABLO GARZON MORALES Y OTRO

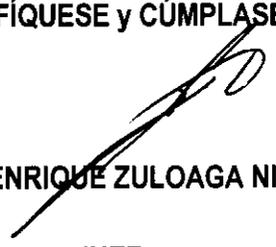
Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y como quiera que el Dr. Jonier Andrey se encontraba citado a otra audiencia para ese mismo día y hora, el Juzgado señala como nueva fecha para continuar con la audiencia del 392 CGP, el día **26 de octubre del dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.** Es de advertir que la misma se realizará de forma virtual por el aplicativo **TEAMS** o por el que el despacho designe para el momento.

En todo caso, se requiere al Dr. Jonier para que allegue la documentación idónea que justifique su inasistencia para ese día.

De otro lado, como quiera que de conformidad con el Art. 121 del CGP este despacho perdería competencia para conocer de este asunto el día 14 de octubre del año en curso, desde ya se prorroga dicho término por seis (06) meses, en razón a que se encuentra fijada fecha para continuar la audiencia prenombrada y culminar con dicha etapa, la cual no se pudo fijar antes por los múltiples aplazamientos que se presentaron debido al covid-19.

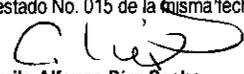
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 28 de agosto de 2020. Notificado por
anotación en estado No. 015 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de julio de 2020. La contraparte guardo silencio. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2018 – 00113 – 00

Demandante: Diana Agrícolas S.A.S.

Demandado: Sepúlveda Gutiérrez y Jair Omel Gutiérrez

Ejecutivo de Menor Cuantía

Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de julio de dos mil veinte que decreto el desistimiento tácito del proceso.-

ANTECEDENTES

1.- El día 10 de diciembre de 2019, se celebró audiencia de conciliación con las partes en este proceso Sepúlveda Gutiérrez por la parte demandada y el apoderado de la parte actora. En dicha diligencia solicitan al Despacho la suspensión del proceso por el término de un mes para lograr el cumplimiento de un acuerdo de pago para la terminación parcial del proceso.

Exactamente en dicha audiencia se acordó: cumplido el pago por la señora Sepúlveda Gutiérrez supeditado a la venta de unos semovientes vacunos (ganado), la parte actora desistía de las pretensiones contra esta e igualmente desistiría de las excepciones, continuándose únicamente contra el demandado Jair Omel

Gutiérrez. El acuerdo se aprobó por el Despacho, suspendiéndose el proceso por el término de un mes, descontando la vacancia judicial.-

2.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, el Despacho requirió al extremo activo del proceso para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado en la anterior audiencia, dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación inciso 1º del artículo 317 desistimiento tácito.-

3.- Con fundamento en el silencio de la parte actora, mediante providencia del 16 de julio de 2020, se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo y por ende se ordenó la terminación del proceso.-

4.- Dentro del término de ejecutoria la parte demandante interpone a través de su apoderado recurso de reposición y en subsidio apelación; arguyendo principalmente lo siguiente:

4.1. Comienza con la procedibilidad del recurso, para luego atender el asunto de fondo, manifestando que si bien se requirió mediante auto del 13 de febrero se informara sobre el cumplimiento del acuerdo, también lo hizo a la parte interesada; lo que significa que el llamado debió ser atendido por la señora Sepúlveda Gutiérrez, pues es ella quien es la real interesada en ser excluida del proceso.-

4.2.- Manifiesta igualmente que el acuerdo se celebró con la señora Sepúlveda Gutiérrez mas no con Jair Omel Gutiérrez. En el acuerdo se pactaron las reglas a seguir posteriormente a la fecha del cumplimiento.- subrayado por el Despacho.-

4.3.- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para el Desistimiento tácito.-

4.4.- Informa que la señora Sepúlveda Gutiérrez cumplió con lo acordado, solicitando: Se continúe la ejecución contra el señor Jair Omel Gutiérrez y se solicite al apoderado de la demandada aporte las constancias.- Se revoque el auto de fecha 16 de julio de 2020.-

5.- Dentro del término de traslado del recurso la parte demandada no se pronunció.-

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió decretar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

Analizados los argumentos de la parte demandante, el problema jurídico que deberá atender la instancia es si procedía decretar el Desistimiento tácito en virtud al silencio de la parte demandante, en cuanto al requerimiento realizado en auto de fecha 13 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo acordado en la audiencia de conciliación precedente, toda vez que la llamada a cumplir con lo dicho era la demandada, de ser así, sería el caso reponer la providencia ordenando continuar con el proceso, en caso contrario se confirmaría la misma.-

A fin de resolver la diferencia suscitada por la providencia de fecha 16 de julio de 2020, que decreto el Desistimiento Tácito del proceso, debemos adentrarnos en la motivación del requerimiento, es decir, la audiencia de conciliación celebrada el 10 de diciembre de 2019, donde las partes demandante y por la demandada Sepúlveda Gutiérrez, junto con su apoderado, acordaron suspender el proceso para que la demandada consignara una cantidad de dinero que sería imputada a la obligación, de ser así, se desistiría de las pretensiones contra Sepúlveda Gutiérrez y se seguiría el proceso únicamente contra Jair Omel Gutiérrez.-

Así las cosas, el acuerdo celebrado en la mentada audiencia únicamente favorecería a la parte demandada Sepúlveda Gutiérrez, en tanto se hubiese verificado el acuerdo de pago; motivo por el cual, el Despacho requirió a la parte demandante en decisión de fecha 13 de febrero de 2020.-

Ahora bien, la parte demandante bien lo dice en su recurso, dentro del mismo acuerdo se establecieron las reglas a continuar al cumplimiento de este, si bien es cierto la parte demandante debió informar al Despacho si la señora Sepúlveda Gutiérrez realizó el pago, por su interés natural en la consecución del proceso, también lo es que quien se favorecía del mismo era la señora Gutiérrez, a la cual el Despacho también debió requerir en el auto del 13 de febrero de 2020.-

Bajo la anterior retórica, el silencio de la parte demandante en cuanto al cumplimiento del acuerdo, no se puede interpretar totalmente en contra suya, sino

únicamente en favor de la demandada Sepúlveda Gutiérrez, toda vez que al no informar sobre el incumplimiento se entiende que esta cumplió lo acordado.-

Ahora bien, como quiera que la conciliación solamente favorecería a esta parte demandada, no podía el Despacho favorecer a quien si quiera compareció en la audiencia del 10 de diciembre de 2019 con la terminación del proceso por el Desistimiento tácito, toda vez que el acuerdo fue claro en que una vez cumplido el pago se desistiría de las pretensiones contra la demandada y se continuaría contra Jair Omel Gutiérrez.-

En ese orden de ideas, se daría curso a la reposición en el entendido que en virtud al acuerdo que motivo el requerimiento a la parte demandante, del 13 de febrero de 2020, no tenía la entidad para concluir el proceso por Desistimiento tácito.

Por otra parte, analizada la figura del desistimiento tácito aplicada al auto refutado, artículo 317 Numeral 1º inciso 1º y 2º, ante el silencio de la parte actora únicamente podría desistirse tácitamente dicha actuación, pero dicho desistimiento no tiene la envergadura para terminar el proceso, toda vez que lo procedente es continuar con la audiencia suspendida el pasado 10 de diciembre de 2019.

En consecuencia se repondrá la providencia de fecha 16 de julio de 2019, que termino el proceso por desistimiento tácito y se continuara con el tramite subsiguiente, es decir citar a las partes para la continuación de la audiencia mencionada.-

Previo a lo anterior el Despacho observa que el señor apoderado de la parte demandante informa en el recurso que la demandada cumplió con su parte del acuerdo, solicitando se continúe la ejecución contra Jair Omel Gutiérrez, lo cual es procedente, sin embargo el profesional olvida manifestarse sobre la forma y cuantía del pago realizado por Sepúlveda Gutiérrez, a fin de ser imputado a la obligación objeto del proceso, si bien se recuerda el mandamiento de pago se libró por la misma cantidad contra ambos demandados y por ende es necesario establecer la forma como se cumplió el acuerdo.

Dicha carga, solicita la parte demandante se invierta al demandado, petición que negara el Despacho en el entendido que quien tiene la potestad de desistir de las pretensiones es la parte actora. Cumplido esto se resolverá lo pertinente.-

En conclusión se repone el auto de fecha 16 de julio de 2020, en el entendido de revocar el decreto del desistimiento tácito del proceso y en su lugar se tiene por desistida la actuación requerida, dando lugar a señalar fecha para la continuación de la audiencia suspendida el 10 de diciembre de 2019, sin embargo, previo a ello se requerirá a las partes para que informen al Despacho respecto del pago realizado por la demandada a esta obligación, conforme lo anteriormente anotado.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2020, que decreto el desistimiento tácito del proceso, revocando la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte considerativa.-

SEGUNDO: Declarar desistida tácitamente la actuación requerida a la parte demandante en auto de fecha 13 de febrero de 2020, generando la consecuente señalamiento de fecha para continuación de la audiencia suspendida el 10 de diciembre de 2019.-

TERCERO: PREVIO a dar cumplimiento al numeral segundo se requiere a las partes especialmente a la demandante para que informe al Despacho la forma, fecha y cuantía del pago realizado por la demandada Sepúlveda Gutiérrez, imputable a la obligación exigida en este proceso. Lo anterior dentro del término de 5 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2018-00132-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA

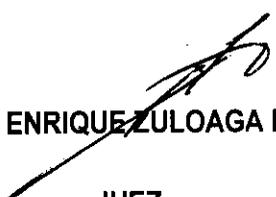
Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno describió traslado de las mismas.

En efecto, de conformidad el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem. En tal sentido se fija el **día tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Es de advertir que la misma se realizará de forma presencial para agotar la etapa de conciliación, igualmente se precisa que además de las partes deberán concurrir sus apoderados judiciales y que la audiencia se llevará acabo aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados y si éstos no comparecen se realizará con las partes.

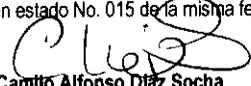
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 28 de agosto de 2020. Notificado por anotación en estado No. 015 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que la parte demanda contestó la demanda y propuso excepciones, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-00005-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO

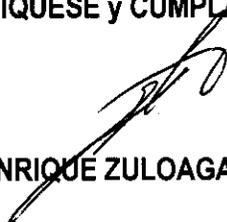
Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandada se notificó en forma personal del mandamiento de pago, el día 04 de agosto de 2020, quien, dentro del término de traslado, se opuso al mandamiento de pago y propuso excepciones a través de abogado, conforme el escrito inmediatamente anterior.

En efecto, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se le reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, para que actúe en representación del extremo pasivo de acuerdo con las facultades a él otorgadas en el poder.

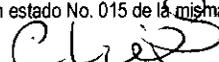
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

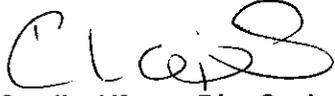
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 28 de agosto de 2020. Notificado por anotación en estado No. 015 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término concedido en la providencia que antecede, pasa al Despacho para decidir lo que corresponda.



Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Rad: 2019-057

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Medinsumos del Llano Ltda.

Demandado: Fermin Ramirez Mendez.

Monterrey (Casanare), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver rechazo demanda

CONSIDERANDO

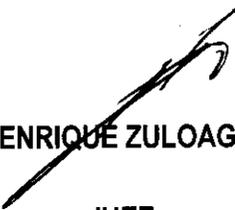
Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020, se inadmitió demanda ejecutiva, se concedieron cinco (5) días a la parte demandante para subsanarla, lo cual no se hizo dentro del término legal concedido, por lo que se rechaza (Art. 90 del C.G.P), en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda ejecutiva presentada por MEDINSUMOS DEL LLANO S.A., en contra de FERMIN RAMIREZ MENDEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancias en los respectivos libros.

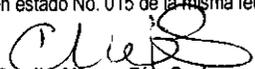
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 28 de agosto de 2020. Notificado por anotación en estado No. 015 de la misma fecha.



Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término concedido en el auto que antecede, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 851624089001-2019-00081-00

DEMANDANTE: MARIA ISABEL AVILA PEREZ

DEMANDADO: GIOVANNY ROLDAN

Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra vencido el término del auto que antecede, sería del caso dar aplicación a lo dispuestos en el Art. 317-1 del CGP, sin embargo, previo a ello se dispondrá que por cuenta de este Juzgado y a través de secretaria se insista con la notificación del aquí demandado al abonado telefónico que aparece en el acápite notificaciones, esto en razón a que la parte demandante es una persona que actúa en causa propia y debido a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Juzgados no debe estar enterada de la decisión que se tomó en providencia del 09 de julio hogaño, la cual fue publicada en el micrositio asignado para esta agencia Judicial.

En todo caso, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la demandante para que remita nuevamente las comunicaciones de que trata del Art. 291 y 292 de la misma norma y allegue las constancias del caso. En efecto, comuníquesele esta decisión al abonado telefónico o en su defecto a la dirección para que quede debidamente notificada y así se ocupe de darle impulso a su proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 28 de agosto de 2020. Notificado por anotación en estado No. 015 de la misma fecha.

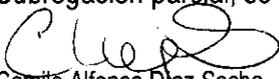
Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El Fondo Nacional de Garantías a través de abogado radicado solicitud de Subrogación parcial, se pasa al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-00089-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARTHA ESPERANZA BALLESTEROS DAZA

Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver solicitud de subrogación de crédito realizada por el Fondo Nacional de Garantías F.N.G.

CONSIDERACIONES

La representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG -, solicita que se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G., como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 26'335.736), como amortización a la obligación, objeto de cobro judicial a cargo del BANCO DE BOGOTA.

Respecto de la subrogación el art. 1668 del Código Civil, señala:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

En efecto, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS F.N.G., como subrogatario parcial del BANCO DE BOGOTA, en la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 26'335.736), como amortización del crédito base de recaudo.

SEGUNDO: Se advierte que cuando este proceso cuente con sentencia, el subrogatario parcial deberá presentar liquidación por cuenta de su crédito y conforme lo establece el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer al Dr. EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del subrogatario parcial, en los términos y efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

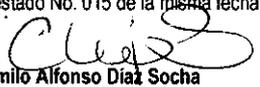

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

T.s

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 28 de agosto de 2020. Notificado por anotación en estado No. 015 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: Mediante decisión de fecha 06 de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda de pertenencia, el señor apoderado de la parte demandante allega dentro del término escrito con el fin de subsanar la misma.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Declarativo de Pertenencia 2020 – 00041 – 00

Demandante: Luz Mery Vargas

Demandado: Abdón Jiménez Pérez

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez revisado el escrito mediante el cual la parte demandante pretende subsanar la demanda de pertenencia, en virtud al auto de fecha 06 de agosto de 2020, como quiera que cumple con los requerimientos mínimos, para iniciar el proceso, se entenderá subsanada.-

En ese orden, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley específicamente los traídos en los Artículos 82, 83, 84 y 375 de la Ley 1564 de 2012, y ser este Despacho el competente para conocer de la anterior demanda, en razón a que se trata de dos inmuebles ubicados en este municipio y los mismos poseen avalúos catastrales inferiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 18 Num. 1º; 25 y 26 num. 3º del Código General del Proceso, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, dispone:

PRIMERO: tener por SUBSANADA la demanda de pertenencia en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas se ordena:

ADMITIR la presente demanda de **Declaración de Pertenencia**, por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por LUZ MERY VARGAS BARRETO, a través de apoderado judicial, sobre los inmuebles identificados con los **folios de matrícula inmobiliaria No 470 - 16965 denominado Palomas y No 470 – 9693 llamado La Reforma ambos ubicados en la Vereda Brisas del llano de este municipio**, en contra de ABDON JIMENEZ PÉREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeren con derecho sobre el inmueble objeto de la prescripción.-

Igualmente **VINCÚLESE COMO TERCEROS INTERESADOS** por tener derechos reales de dominio en los predios objeto de la demanda a las siguientes personas:

- Flor Ángela Cuadra Carvajal como propietaria de una cuota parte de los inmuebles identificados con los números 470 – 16965 y 470 – 9693.
- Luis Antonio Hernández Hernández como propietario de una cuota parte del inmueble con folio de matrícula No 470 – 9693.

Terceros que deberán ser vinculados y notificados en debida forma por la parte interesada.-

En segundo lugar, imprímasele el trámite propio del proceso Verbal contemplado en el Libro III, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso. (Declaración de Pertenencia).-

Igualmente en la forma y términos del artículo 375 numeral 6º del C.G.P., EMPLÁCESE a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, trámite procesal que se sujetará a lo dispuesto en el numeral 7º Ibidem y en todo lo demás.-

Ejecutoriado este, Fijese el edicto correspondiente y publíquese con las formalidades legales previstas en el artículo 108 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador y en una emisora de cobertura regional.

De igual manera a costa de la parte interesada, ofíciase a las siguientes entidades para que en el ámbito de sus funciones se manifiesten sobre el anterior proceso que se admite:

- *Agencia Nacional de Tierras en lugar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; Superintendencia de Notariado y Registro; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.-*

La parte demandante deberá en los términos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. colocar dos vallas en un lugares visibles una para cada predio objeto del proceso, precisamente cerca donde atraviere una vía pública, la cual deberá contener los datos relativos al proceso, según se establece en la norma aludida, so pena de no dar por cumplido dicho requisito y rechazarse la demanda.-

Deberá la parte dejar constancia de lo anterior en registro fotográfico que allegara con destino al proceso, so pena de no poderse proseguir con el mismo.-

Igualmente, **INSCRIBASE** la anterior demanda de pertenencia en los folios de matrícula inmobiliaria **No 470 – 16965 y 470 – 9693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal**, a costa de la parte interesada.-

Desde ya el Despacho a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, solicitara al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, se informe acerca del proceso declarativo Reivindicatorio inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto del proceso, su estado actual, partes en el mismo y si existe demanda de reconvención.-

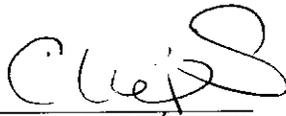
Por otra parte notificada legalmente la demanda al demandado y terceros vinculados se les solicita alleguen o exhiban ante este proceso las escrituras públicas No 470 del 19 de octubre de 2005, con el fin de delimitar el área, linderos y porción de los predios correspondientes a la demanda. De igual forma se le solicita a la parte demandante si bien lo prefiere y se le facilite remita el documento en cuestión.-

En cuanto a los planos allegados, los mismos no se logran identificar con los sujetos a consideración en este proceso, porque no se informa en ellos la denominación o identificación registral o catastral, sin embargo estos serán objeto de prueba en el desarrollo del proceso.-

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Fabián Eugenio Jaramillo Lopera, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos en el mandato a él conferido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 015 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 28 de Agosto de 2020</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Por reparto ordinario del día 10 de agosto del año en curso nos correspondió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se pasa al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2020-00047-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS
SOCOOPCEMU
DEMANDADO: NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL

Monterrey, Casanare, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que para PROCESO EJECUTIVO presentó SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS-SOCOOPCEMU, en contra de NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL, INADMÍTASE la misma para efectos de que el extremo activo SUBASANE las siguientes falencias halladas por el juzgado así:

El poder allegado carece de la firma de aceptación por parte del profesional CAMILO ERNESTO NUÑEZ o en su defecto de la antefirma como así lo expresa el Decreto 806 del 2020 Art. 5. Por lo que se le requiere para que el mismo sea presentado en debida forma.

De otro lado, como en el dorso del título valor base de ejecución se observa una anotación correspondiente a un endoso y nada se dijo de esta figura en el fundamento fáctico de la demanda, se insta a la parte interesada para que lo incluya y además indique la fecha en que este operó.

Por consiguiente, atendiendo lo establecido por el núm. 1° del artículo 90 del C. G. del P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) días para subsanar la falencia advertida, so pena del rechazo de la misma.

Finalmente, se le requerirá para que allegue el título valor en original para que sea incorporada dentro del presente proceso.

En estas condiciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda que para llevar a cabo bajo el trámite de Proceso Ejecutivo, impetró la SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS-SOCOOPCEMU, por lo anotado precedentemente.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte interesada para que allegue el título valor base de ejecución en original.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para que actúe dentro del asunto como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

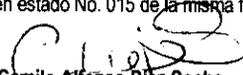
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 28 de agosto de 2020. Notificado por anotación en estado No. 015 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

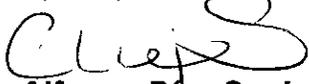
T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 18 de agosto de 2020, se recibe la anterior demanda para proceso Monitorio.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNCIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2020 – 00049 – 00 Declarativo Especial Monitorio
Demandante: Rut Mery Moreno
Demandados: Guillermo Onofre Calderón Barreto en calidad de representante de REFOR S.A.S.

Monterrey, Casanare, veintisiete (27) agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda para proceso MONITORIO, promovida por Rut Mery Moreno, actuando en causa propia, en contra de Guillermo Onofre Calderón en calidad de representante de REFOR S.A.S., a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se anexa certificado de existencia y representación legal de la Sociedad REFOR S.A.S. representada por el señor Guillermo Onofre Calderón, demandado en este proceso.
- Igualmente es necesario los originales de los cuadernos y/o planillas de la relación de almuerzos consumidos por la citada empresa a la señora demandante.-

Por lo anterior, conforme el numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la Ley.-

DECISIÓN :

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Declarativa Especial para proceso Monitorio**, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

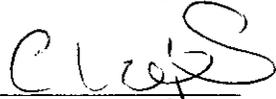
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **28 de agosto de 2020**


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO